

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ presenta renuncia al poder conferido por parte de SALUDTOTAL EPS para representarla en el presente proceso.

-Asimismo, se encuentra pendiente el trámite de las excepciones de fondo formuladas por las demandadas CLINICA VERSALLES S.A (a su vez llamado en garantía) y SALUDTOTAL EPS (a su vez llamado en garantía), y las llamadas en garantía AXA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS S.A y VICTOR ALEJANDRO OCAMPO LARGO.

-Finalmente, se informa que mediante auto adiado en septiembre 17 de 2020 (010, cuaderno 1, expediente digital) se tuvo por aportado en término oportuno el dictamen pericial aportado por la CLÍNICA VERSALLES S.A, y se advirtió que se daría trámite al mismo una vez notificados todos los demandados y llamados en garantía.

Sírvase proveer.

Manizales, 5 de abril de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por la señora MAGNOLIA OSORIO GÓMEZ y otros, contra SALUDTOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A, se decidirá lo que correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

1. En cuanto a la terminación del poder, el artículo 76 CGP reza:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...). (Subraya el Despacho).

Corolario de lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por la Dra. ADRIANA MORENO MUÑOZ al poder conferido por parte de SALUDTOTAL EPS para representarla judicialmente en el presente proceso, puesto que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, esto es, se allegó con la renuncia comunicación entregada al poderdante manifestando la renuncia.

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 06/abr/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

2. A las excepciones de mérito formuladas por CLINICA VERSALLES S.A (a su vez llamado en garantía) y SALUDTOTAL EPS (a su vez llamado en garantía), y las llamadas en garantía AXA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS S.A y VICTOR ALEJANDRO OCAMPO LARGO, se les correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem (Conc. art. 370 ibídem), para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas, subsane los defectos anotados o pida prueba sobre los hechos en que las mismas se fundan.

Se precisa que si algunos llamados en garantía remitieron a las partes los escritos contentivos de excepciones de mérito; sin embargo, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

PARÁGRAFO: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El citado artículo fue declarado exequible y el párrafo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420-20, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Con todo, no se acreditó que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido, y por ende se hace imperioso el traslado por secretaría de dichos medios exceptivos.

3. De otro lado, se agregará y pondrá en conocimiento el dictamen pericial aportado por la CLÍNICA VERSALLES S.A, para los efectos previstos en el artículo 228 CGP.

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 06/abr/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ADRIANA MORENO MUÑOZ al poder conferido por parte de SALUDTOTAL EPS para representarla judicialmente en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por CLINICA VERSALLES S.A y SALUDTOTAL EPS, AXA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS S.A y VICTOR ALEJANDRO OCAMPO LARGO,, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem (Conc. art. 370 ibídem).

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial aportado por la CLÍNICA VERSALLES S.A, para los efectos previstos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2089d7c10fa9f7df5f8df68288e4cfe1a82f435d2f28aa257747dcd5c68a6c4a
Documento generado en 05/04/2021 02:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 06/abr/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario